

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de 2022

Auto T – 091

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00313-00
Demandante: LILIANA ORTEGA SANDOVAL Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente proceso, mediante providencia de 16 de marzo de 2022, se dispuso no aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, como quiera que en el expediente no obraba constancia de la comunicación enviada al poderdante.

No obstante, una vez revisado el correo electrónico se estableció que por error involuntario del Despacho únicamente se descargó el formato pdf adjunto, pero no se tomó captura de pantalla del mensaje en la que consta que la renuncia al poder sí se comunicó a Previsora S.A. compañía de seguros, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y oscarsalamanca@previsora.gov.co.

Adicionalmente se tiene que el día 26 de octubre de 2021 se allegó al proceso poder otorgado por El Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Documento 76 cuaderno llamado en garantía expediente electrónico.

Por lo expuesto, se procederá a aceptar la renuncia a poder presentada por el doctor CUELLAR SALAS y de conformidad con el memorial poder se reconocerá personería a la abogada ROMERO ESTRADA, ello de conformidad con los artículos 74 a 76 del CGP.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.211.989 y portador de la T.P. 148.669 del C.S. de la J., como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas.

SEGUNDO- Reconocer personería como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA,

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00313-00
Demandante: LILIANA ORTEGA SANDOVAL Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de control: REPARACION DIRECTA

identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la T.P. 89.930 del C.S. de la J.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora felipevalenciasantacruz@gmail.com; marce863@hotmail.com; vavifra_69@hotmail.com;

Hospital Francisco de Paula Santander hfpsgerencia@gmail.com; cj_alomia@hotmail.com;

La Previsora jacs349@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; firmadeabogadosjr@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de 2021

Auto I.- 235

Expediente:	19001-33-33-2018-00315-00
Actor:	RUTH NIEVES IPIA BASTOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE QUILISALUD
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se evidencia que en el documento 34 obra dictamen médico pericial rendido por la Universidad CES de Medellín, por tanto corresponde correr traslado de dicha prueba pericial.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable respecto a las nuevas reglas del dictamen pericial, corresponde determinar si la misma se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por el CPACA sin su reforma, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, la normatividad a regir es el CPACA con la respectiva reforma.

De la práctica del dictamen pericial.

Expediente:	19001-33-33-2018-00315-00
Actor:	RUTH NIEVES IPIA BASTOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia proferida en audiencia inicial a petición de la parte actora se ordenó practicar dictamen pericial por tanto se designó especialista en ginecología y obstetricia de la Universidad CES de Medellín.

Se advierte en el documento 38 del expediente electrónico dictamen médico pericial rendido por la Universidad CES de Medellín.

En lo que respecta al tema de la práctica y contradicción del dictamen pericial, el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, expone:

"ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso."*

El artículo 228 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

Bajo la normatividad en cita, corresponde al Despacho correr traslado a las partes del peritaje allegado por la Universidad CES de Medellín.

Expediente:	19001-33-33-2018-00315-00
Actor:	RUTH NIEVES IPIA BASTOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De igual manera en audiencia inicial se dispuso llevar a cabo audiencia de pruebas el día miércoles treinta (30) de marzo de 2022 a las 3:00 p.m., no obstante, con ocasión del traslado de la prueba pericial se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

Por lo antes expuesto,

Se DECIDE:

PRIMERO. -Correr traslado del Peritaje presentado por la Universidad CES de Medellín, que obra en el documento No. 38 del expediente electrónico.

SEGUNDO. – Reprogramar la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día lunes trece (13) de junio de 2022 a la 1:30 p.m., en forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: oficinabogota2@condeabogados.com;
oscarconde@condeabogados.com;
marcelaceballos@condeabogados.com;
reparaciondirecta@condeabogados.com;

Hospital Francisco de Paula Santander: procesosjudiciales@hfps.gov.co;
cj_alomia@hotmail.com; gerencia@hfps.gov.co;

ESE Quilisalud: oscarymoreno1@gmail.com; esequilisalud@gmail.com;

Seguros del Estado: firmadeabogadosjr@gmail.com; jromeroe@live.com;

Previsora Compañía de Seguros: notificaciones@gha.com.co;
dmunoz@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Perito: cgiraldor@ces.edu.co; lto@ces.edu.co;

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: HAP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de marzo de 2021

Auto I - 228

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00159-00
DEMANDANTE	ALVARO JOSÉ ESTELA ESCUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. MUNICIPIO DE CALOTO- CAUCA

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
- CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA ¹

2. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR
- FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA
- HECHO DE UN TERCERO
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA²

3. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA- HECHO DE UN TERCERO- AUSENCIA DE POSICION DE GARANTE
- CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD
- HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

¹ Documento 19- folio 01 del expediente electrónico.

² Documento 21- folio 10 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00159-00
DEMANDANTE	ALVARO JOSÉ ESTELA ESCUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00159-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 11 DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JORGE MEDINA ABELLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.476.511 de Santander de Quilichao Cauca y TP 10519 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ²

CUARTO: Reconocer personería la doctora CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34567558 de Popayán y TP 126715 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ³

QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.696.593 y TP 320.099 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ⁴

SEXTO: Reconocer personería a la doctora BETTY INES BANGUERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.621.110 y TP 138.324 del CSJ,

¹ Documento 24- folio 18 del expediente electrónico.

² Documento 19- folio 11 del expediente electrónico.

³ Documento 22- folio 01 del expediente electrónico.

⁴ Documento 19- folio 11 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00159-00
DEMANDANTE	ALVARO JOSÉ ESTELA ESCUE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

para actuar en nombre y representación las partes demandantes, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

SEPTIMO: ACEPTAR, la renuncia al poder conferido al abogado EDWIN GENARO ZAMBRANO FRANKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.652.986 de Caloto Cauca y TP 158.862 del CSJ, quien presentó la renuncia del poder y su respectiva notificación a la parte demandante en el presente proceso²

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: bettyes70@yahoo.es ³

MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA: jorgemedina44@hotmail.com ,
juridica@caloto-cauca.gov.co ⁴

EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ,
claudia.diaz@mindefensa.gov.co ⁵

POLICIA NACIONAL: decau.notificaciones@policia.gov.co ⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 23- folio 02 del expediente electrónico.

² Documento 20 del expediente electrónico.

³ Documento 01 del expediente electrónico.

⁴ Documento 19- folio 10 del expediente electrónico.

⁵ Documento 21- folio 16 del expediente electrónico.

⁶ Documento 24- folio 22 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veinticinco (25) de marzo de 2021

Auto I - 229

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00162-00
DEMANDANTE	JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00162-00.

En consecuencia, de DISPONE:

¹ Documento 12- folio 03 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00162-00
DEMANDANTE	JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 03 DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.399.181 de Calarcá- Quindío y TP 183.685 del CSJ, para actuar en nombre y representación del INPEC, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: chavesmartinez@hotmail.com ²

Demandado: demandas.roccidente@inpec.gov.co ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 12- folio 05 del expediente electrónico.

² Documento 01- folio 08 del expediente electrónico.

³ Documento 12- folio 04 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán,

Auto I - 230

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00183-00
DEMANDANTE	JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR Y EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA. ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00183-00.

En consecuencia, de DISPONE:

¹ Documento 18- folio 06 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00183-00
DEMANDANTE	JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 16 DE JUNIO DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MARCO GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1085896475 y TP 214355 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ¹

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: fesl22@hotmail.com ²

Demandado: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co , mdnpopayan@hotmail.com , florezabo@hotmail.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 18- folio 09 del expediente electrónico.

² Documento 04- folio 15 del expediente electrónico.

³ Documento 18- folio 08 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro(24) de marzo de 2022

Auto I.- 92

Expediente No. 190013333006201900190
Demandante: KEVIN MAURICIO FORY ARANGO Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL- DEAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud del auto interlocutorio No. 176 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO.- REMITIR el expediente identificado con el número de radicación 19001333300720190019400, Demandante: KEVIN MAURICIO FORY ARANGO Y OTROS, Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Medio de control: REPARACION DIRECTA, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Popayán, en virtud de acumulación jurídica de procesos solicitada por la demandada NACION- FISCALIA GENERAL DE LA ANCION, mediante solicitud de 21 de febrero de 2020, dirigido al proceso: 190013333006201900199000. (...)”

Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se dispuso dispone la realización y ejecución de un Plan de digitalización de expediente en cuyo artículo 7 indicó que “se implementará un plan de digitalización de expedientes”

De igual manera, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad.

“Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental

Expediente No. 190013333006201900190
Demandante: KEVIN MAURICIO FORY ARANGO Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL- DEAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACION DIRECTA

institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental.”

Finalmente, a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, se expidió el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, cuyo objeto es brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos.

El Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, los metadatos permiten identificar, autenticar y contextualizar los documentos de los procesos y sus relaciones.

En este sentido, la digitalización de expedientes **no es un solamente la labor de escaneo de documentos en papel que hacen parte un expediente físico,** sino la digitalización y conformación de expedientes electrónicos a través de la conversión a documentos electrónicos, la incorporación y cargue de otros contenidos digitales (como audiencias) y: 1. El foliado de los documentos electrónicos (existentes, convertidos o incorporados) 2. La conformación del índice del expediente judicial electrónico, incluyendo: a) Metadatos del expediente b) Metadatos de los documentos c) La firma del índice electrónico por parte del Juez, Magistrado o quien delegue. 3. El almacenamiento, acceso y consulta al expediente electrónico.

Adicionalmente en el marco del plan de digitalización se previeron cuatro etapas: (i) reglamentación, (ii) levantamiento de la información, (iii) contratación y (iv) ejecución.

Dentro de la etapa de ejecución los funcionarios judiciales tenemos la responsabilidad de firmar el expediente electrónico, así como delegar a empleados del despacho, la entrega de documentos, con el fin digitalizar la información.

Conforme a lo anterior, el despacho evidencia que el expediente remitido por el Juzgado Homologo no cumple con el protocolo I y II del plan de digitalización del expediente judicial, cuya responsabilidad en últimas es del funcionario judicial a cargo. Por tanto, en virtud del principio de colaboración armónica se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se adecue al protocolo de digitalización de la Rama Judicial con el fin de conservar un orden adecuado, agilizar el proceso y la organización del expediente digital y de esta manera pueda ser añadido al expediente que nos ocupa en caso de que se viable la acumulación.

Por otra parte, por error involuntario el proceso remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo con radicado 19001333300720190019400, por error involuntario se le asignó el radicado 190013333006202100027, cuando lo propio era ingresarlo una vez aceptada su acumulación bajo el radicado 190013333006201900190. Por tal motivo se ordenará la cancelación del radicado 190013333006202100027.

Expediente No. 190013333006201900190
Demandante: KEVIN MAURICIO FORY ARANGO Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL- DEAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a fin de que se adecue a los protocolos de digitalización de la Rama judicial. Hecho lo anterior se procederá a estudiar la acumulación.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre lo proveído a la dirección electrónica del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Ordenar la cancelación del radicado 190013333006202100027, por las razones expuestas.

PARTE DEMANDANTE: leiderfabian21@hotmail.com

NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co¹

NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 02- folio 79 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 120 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Popayán Veinticuatro (24) de marzo de 2020

Auto I - 243

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00195-00
DEMANDANTE	NATIBEL ORTEGA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, por lo cual se considera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1. POLICIA NACIONAL

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- CARGA DE LA PRUEBA
- TITULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE: RESPONSABILIDAD POR OMISION
- EL SERVICIO DE POLICIA COLOMBIANA- LA SEGURIDAD COLOMBIANA¹

2. FISCALIA GENERAL DE LA ANACIÓN

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O DEL DERECHO RECLAMADO
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
- BUENA FE
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL ANTE LA MUERTE E INEXISENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA
- HECHO DE UN TERCERO
- INEXISTENCIA DE OMISIÓN AL DEBER DE PROTECCION
- CULPA DE LA VICTIMA
- GENERICAS²

¹ Documento 15- folio 05 del expediente electrónico.

² Documento 16- folio 14 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00195-00
DEMANDANTE	NATIBEL ORTEGA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI, al respecto de las excepciones previas serán resueltas al momento de la sentencia.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De los medios exceptivos propuestos. el Juzgado advierte que son de aquellos que deben ser resueltos en la sentencia, no existiendo excepciones previas por resolver. Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-2019-00195-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 19 DE ABRIL DE 2022 A LA 1:30 DE LA TARDE.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1098307386 de Circasia- Quindío y TP 307.274 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico.

¹

CUARTO: Reconocer personería al doctor ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.311.483 de Popayán y TP 99.529 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con el documento obrante en el expediente electrónico. ²

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Documento 15- folio 18 del expediente electrónico.

² Documento 17- folio 01 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00195-00
DEMANDANTE	NATIBEL ORTEGA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: luisarmandosaenzambrano@gmail.com ¹

POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co ²

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: alberto.munoz@fiscalia.gov.co ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

¹ Documento 01- folio 15 del expediente electrónico.

² Documento 15- folio 17 del expediente electrónico.

³ Documento 16- folio 20 del expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Sentencia No. 37

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION y FIDUPREVISORA S.A.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por AMPARO MOLINA GARCIA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION y FIDUPREVISORA S.A., elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION por configurarse silencio administrativo negativo, frente a la petición elevada el 29 de mayo de 2019, la cual fue trasladada por competencia mediante oficio de fecha 08 de junio de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A, sin resolver de fondo la solicitud.
2. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por configurarse el silencio administrativo negativo, frente a la petición que se presentó mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019.

¹ Documento 04. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. La nulidad del oficio 20191091261561 del 11 de junio de 2019 emitido por FIDUPREVISORA S.A, frente a la petición que se presentó mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Que las demandadas reconozcan y paguen la sanción moratoria de que trata el artículo 4 y 5 y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es, un día de salario por cada día de mora, desde el día 23 de noviembre de 2017 hasta el día 06 de marzo de 2018 o lo que resulte probado dentro del proceso, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.
2. Que las demandadas reconozcan y paguen la sanción moratoria con base en el salario base de liquidación de las cesantías, esto es un total de seis millones quinientos treinta y seis mil novecientos un pesos (\$6.536.901) para un salario diario de (\$64.087) con el salario devengado en el años 2017 de un millón novecientos veintidós mil seiscientos dieciocho (\$1.922.618).
3. Que las demandadas paguen por concepto de sanción moratoria de 102 días, el valor de aproximado de seis millones quinientos treinta y seis mil novecientos un pesos (\$6.536.901).
4. Que las demandadas sean condenadas al reconocimiento y pago si hubiere lugar a ello, de las condenas impuestas en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Refiere que la demandante se desempeña como docente en la Institución Educativa Técnico Ambiental Fernández Guerra, sede los samanes, adscrita al departamento del Cauca, que mediante solicitud con radicado 2017PQR42627 del 23 de agosto de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

Que mediante Resolución No. 2759-11-2017 se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora Amparo Molina García, por valor de ocho millones ochocientos treinta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos (\$8.838.174), acto administrativo que fue notificado el día 30 de noviembre de 2017. Aclara que el reconocimiento se dio por fuera de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Refiere que el 06 de marzo de 2017 se realizó la consignación en BBVA para el pago efectivo de la obligación a favor de la parte actora.

Informa que después de más de 12 meses del pago se radicó reclamo administrativo ante las demandadas solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indexación de las sumas que resulten, a lo cual la Fiduciaria La Previsora S.A., manifestó la aprobación de la solicitud y que sería incluida en nómina y que el pago se realizará según disponibilidad presupuestal.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

De acuerdo a la normatividad en mención, refiere que la accionada incumplió con el plazo de ley para efectuar el pago de las cesantías, razón por la se encuentra en mora, debiendo reconocer y pagar la moratoria prevista en la ley 1071 de 2006.

2.- Contestación de la demanda

Se tiene que mediante providencia del 10 de febrero de 2022 se declaró probada la excepción de falta de legitimación formulada por el Departamento del Cauca.

Por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, guardaron silencio en esta etapa procesal.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019² ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitida mediante providencia del 05 de agosto de 2020³. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 19 de agosto de 2020⁴. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 10 de febrero de 2022⁵, en virtud de la Ley 2080 y teniendo en cuenta que en el presente asunto no había pruebas por

² Documento 01. Expediente electrónico.

³ Documento 07. Expediente electrónico.

⁴ Documento 11. Expediente electrónico.

⁵ Documento 17. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

La parte actora, en esta instancia del proceso, decidió guardar silencio

4.2. De la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Afirma que en caso de pretender la sanción moratoria de la Ley 344 de 1995 (sic), el H. Consejo de Estado ha precisado que a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990 no se les aplica la sanción moratoria de que trata la Ley antes mencionada, pues i) no son considerados servidores territoriales, sino nacionales, y, ii) no están afiliados a un fondo privado administrador de cesantías, sino a uno público como es el FOMAG, de modo que no se cumplen los supuestos del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, para el reconocimiento de la aludida sanción.

Por lo anterior concluye que resulta improcedente la sanción moratoria, debido a que no es beneficiario de sus previsiones, pues refiere que el régimen que cobija a la parte actora para la liquidación anual de cesantías es el previsto en el artículo 15 literal b de la ley 91 de 1989 debido a la fecha de vinculación con el servicio de la educación, la cual determina que se regula en materia prestacional por las normas de empleados públicos del orden nacional.

Finalmente considera deben denegarse las pretensiones de la demanda y que se declare la validez del acto administrativo emitido con la normatividad vigente.

5. Concepto del Ministerio Público⁶

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

⁶ Documento # 22 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar donde presta sus servicios la demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos fictos negativos, como el presente caso, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

En el presente asunto, debe establecerse si le asiste a la actora derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la resolución No. 2759 de 21/11/2017.

3.- Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio, se tiene que la entidad demandada expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales por fuera del término que establece la Ley y la jurisprudencia, situación por la cual el Despacho aplicará en el presente asunto, la regla 1, establecida por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, establecida en el numeral segundo literal a la que se hizo alusión en esta sentencia.

4. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

El Consejo de Estado ha indicado que la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley⁷.

El artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º la Ley 1071 de 2006, señaló que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que

⁷ Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 19 de noviembre de 2009. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Ref.: 270012331000 2007 00091 01 N° interno 2633-08.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías, el cual es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

La norma en cuestión dispuso que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, del 27 de marzo de 2007, radicado N° 76001233100020000251301, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, la Alta Corporación señaló la finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías es **que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores**".

"Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas, indicó:

*"Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. **En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable.***

Igualmente concluyó que, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente. (...)"

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, se tiene que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre el tema que hoy nos ocupa, en donde indicó⁸:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la **asignación básica** vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA."

Es así como la Ley 244 de 1995, fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación; sin embargo, restringió la sanción por el no pago oportuno de las cesantías solamente a las de carácter definitivo, no obstante la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, amplió su cobertura a las cesantías parciales, reiterando la obligación a la entidad empleadora de

⁸ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

⁹ Artículo 69 CPACA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expedir la Resolución correspondiente, si la petición reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Asimismo, se ha enfatizado que la norma no trae consigo ninguna excepción a la aplicación de la sanción, de igual manera que no existe norma constitucional o legal para que las entidades públicas condicionen el reconocimiento de los derechos a la falta o no de recursos económicos¹⁰, aduciendo por ejemplo, que se debe esperar el turno asignado y la disponibilidad presupuestal, lo que quiere decir que, si no se paga dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica, y sólo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación.

5. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrimado al plenario, se tiene:

- Formato de solicitud de cesantías parcial con fecha de radicación 23/08/2017¹¹.
- Resolución No. 2759-11-2017 de 21 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoce a la parte actora la liquidación parcial de cesantías solicitadas con destino a construcción de vivienda¹².
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 11693 a nombre de Amparo Molina Garcia¹³.
- Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral. Decreto 2831 de agosto 16 de 2005. Consecutivo No. 11693 a nombre de Amparo Molina Garcia¹⁴.
- Recibo del banco BBVA por valor de \$7.473.374, cliente FIDUPREVISORA, beneficiario: Amparo Molina García, fecha consignación 27/02/2018 fecha de pago 06/03/2018¹⁵.
- Reclamación administrativa de carácter laboral, reconocimiento y pago de sanción moratoria elevado por Amparo Molina García, ante las entidades demandas debidamente radicada el día 29/05/2019¹⁶.
- Comprobante de mensajería empresa INTERAPIDISIMO, fecha de admisión 28/05/2019, tiempo estimado de entrega 29/05/2019, enviado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, GOBERNACION DE CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA¹⁷.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00046-01(1383-12).

¹¹ Documento 03. Pagina 01. Expediente electrónico.

¹² Documento 03. Pagina 2 a 5. Expediente electrónico.

¹³ Documento 03. Pagina 6 a 9. Expediente electrónico.

¹⁴ Documento 03. Pagina 10 y 11. Expediente electrónico.

¹⁵ Documento 03. Pagina 12. Expediente electrónico.

¹⁶ Documento 03. Pagina 14 a 27. Expediente electrónico.

¹⁷ Documento 03. Pagina 20 a 27. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Oficio suscrito por asistente administrativo de la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano y Correspondencia, por medio del cual remite por competencia petición elevada por la demandante a la oficina de Fiduprevisora¹⁸.
- Oficio No. 20191091261561 expedido por Fiduprevisora el 11 de junio de 2019, con referencia RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA RES. 2759¹⁹.
- Conciliación extrajudicial Radicado No. 22153 del 26 de septiembre de 2019²⁰.

En virtud de lo anterior, se tiene que la entidad demandada expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales por fuera del término que establece la Ley y la jurisprudencia, situación por la cual el Despacho aplicará en el presente asunto, la regla 1, establecida por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, establecida en el numeral segundo literal a la que se hizo alusión en esta sentencia.

Así, las cosas los 70 días hábiles siguientes al 23 de agosto de 2017, (fecha de radicación de la solicitud), se vencieron el 1 de diciembre de 2017, y a partir del 4 de diciembre de 2017 corrió la mora hasta el 26 de febrero de 2018, día anterior a aquél en que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **53 días**.

Frente al salario a tener en cuenta para la liquidación de la sanción, el Alto Tribunal aclaró en la sentencia de unificación que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora y para las cesantías definitivas asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.

En este orden de ideas, el Juzgado concluye que se desvirtuó la legalidad del acto ficto, en tanto se negó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de las cesantías parciales de la actora en los términos reseñados para cada uno de los casos, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, por el Consejo de Estado.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la indexación de las sumas reconocidas en el presente asunto, se tiene que la sentencia de unificación CE-

¹⁸ Documento 03. Pagina 28. Expediente electrónico.

¹⁹ Documento 03. Pagina 29 a 33. Expediente electrónico.

²⁰ Documento 03. Página 35 a 42. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, por el Consejo de Estado, sentó precedente, así:

*"(...) 184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.*

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA. (...)." (Subraya de interés).

En razón a que la indemnización moratoria constituye una penalidad ante el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, no tiene la connotación de una prestación laboral, luego no está sujeta a una actualización monetaria. Situación por la cual no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria dada la naturaleza de dicha indemnización, en consecuencia se denegará la pretensión relativa a la actualización de los valores que resulten a favor de los demandantes.

- De la Prescripción.

Según jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 1° de julio de dos mil nueve 2009, radicación número: 08001-23-31-000-2005-01994-01 (2624-07), C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, la sanción por mora está sujeta al término de prescripción al respecto indicó:

"De conformidad con la normatividad que se analiza, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de su cesantía definitiva, el cual debió contar a partir de su causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente canceladas, so pena que le prescribiera su derecho a reclamar la renombrada sanción. Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso de tiempo -3 años- durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, "contados desde que la respectiva obligación se haga exigible."

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sanción moratoria se hizo exigible desde el 2 de diciembre de 2017 y corrió hasta el 26 de febrero de 2018.

La petición de reconocimiento de la sanción por mora se radicó el 29 de mayo de 2019, según se observa en el documento 03 folio 22 del expediente electrónico. En consecuencia la sanción por mora no se encuentra prescrita.

6. Condena en costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por cuanto no se accedió a la indexación reclamada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declara la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 29 de mayo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, a la señora AMPARO MOLINA GARCIA, identificada con la C.C. No. 34.510.802, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a la señora AMPARO MOLINA GARCIA, identificada con la C.C. No. 34.510.802, por concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre el 2 de diciembre de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018, día anterior a aquél en que se puso a disposición de la actora el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de 53 días.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, la asignación básica diaria vigente al momento en que se generó la sanción moratoria, lo cual se produjo el año 2017.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00273-00
Demandante: AMPARO MOLINA GARCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Declarar que en el presente proceso no ha operado la prescripción.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO.- Reconocer personería como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG al abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y modificada por las escrituras públicas 0480 de 3 de mayo de 2019 y 1230 de 11 de septiembre de 2019, que obra en el documento 20 del expediente electrónico.

SÉPTIMO.- Aceptar la sustitución de poder que hace el abogado FIERRO MAYA en el profesional del derecho LOPEZ CARRANZA, en consecuencia se reconocer personería como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial obrante en el documento 20 del expediente electrónico.

OCTAVO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

NOVENO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico amparom2912@hotmail.com; y a la accionada al Email: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0a0ebde7cfb8f3252d5ddef62ee734a38e1b7457ee772d7462d374da0aec5**
Documento generado en 24/03/2022 04:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro(24) de marzo de 2022

Auto l.- 92

Expediente No. 190013333006201900027000
Demandante: KEVIN MAURICIO FORY ARANGO Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL- DEAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud del auto interlocutorio No. 176 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO.- REMITIR el expediente identificado con el número de radicación 19001333300720190019400, Demandante: KEVIN MAURICIO FORY ARANGO Y OTROS, Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Medio de control: REPARACION DIRECTA, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Popayán, en virtud de acumulación jurídica de procesos solicitada por la demandada NACION- FISCALIA GENERAL DE LA ANCION, mediante solicitud de 21 de febrero de 2020, dirigido al proceso: 190013333006201900199000. (...)”

Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se dispuso dispone la realización y ejecución de un Plan de digitalización de expediente en cuyo artículo 7 indicó que “se implementará un plan de digitalización de expedientes”

De igual manera, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad.

“Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental.”

Expediente No. 190013333006201900027000
Demandante: KEVIN MAURICIO FORY ARANGO Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL- DEAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Finalmente, a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, se expidió el "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", cuyo objeto es brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos.

El Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, los metadatos permiten identificar, autenticar y contextualizar los documentos de los procesos y sus relaciones.

En este sentido, la digitalización de expedientes **no es un solamente la labor de escaneo de documentos en papel que hacen parte un expediente físico**, sino la digitalización y conformación de expedientes electrónicos a través de la conversión a documentos electrónicos, la incorporación y cargue de otros contenidos digitales (como audiencias) y: 1. El foliado de los documentos electrónicos (existentes, convertidos o incorporados) 2. La conformación del índice del expediente judicial electrónico, incluyendo: a) Metadatos del expediente b) Metadatos de los documentos c) La firma del índice electrónico por parte del Juez, Magistrado o quien delegue. 3. El almacenamiento, acceso y consulta al expediente electrónico.

Adicionalmente en el marco del plan de digitalización se previeron cuatro etapas: (i) reglamentación, (ii) levantamiento de la información, (iii) contratación y (iv) ejecución.

Dentro de la etapa de ejecución los funcionarios judiciales tenemos la responsabilidad de firmar el expediente electrónico, así como delegar a empleados del despacho, la entrega de documentos, con el fin digitalizar la información.

Conforme a lo anterior, el despacho evidencia que el expediente remitido por el Juzgado Homologo no cumple con el protocolo I y II del plan de digitalización del expediente judicial, cuya responsabilidad en últimas es del funcionario judicial a cargo. Por tanto, en virtud del principio de colaboración armónica se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se adecue al protocolo de digitalización de la Rama Judicial con el fin de conservar un orden adecuado, agilizar el proceso y la organización del expediente digital y de esta manera pueda ser añadido al expediente que nos ocupa en caso de que se viable la acumulación.

Por otra parte, por error involuntario el proceso remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo con radicado 19001333300720190019400, por error involuntario se le asignó el radicado 190013333006202100027, cuando lo propio era ingresarlo una vez aceptada su acumulación bajo el radicado 190013333006201900027000 . Por tal motivo se ordenará la cancelación del radicado 190013333006202100027.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a fin de que se adecue a los protocolos de

Expediente No. 190013333006201900027000
Demandante: KEVIN MAURICIO FORY ARANGO Y OTROS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL- DEAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: REPARACION DIRECTA

digitalización de la Rama judicial. Hecho lo anterior se procederá a estudiar la acumulación.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre lo proveído a la dirección electrónica del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Ordenar la cancelación del radicado 190013333006202100027, por las razones expuestas.

PARTE DEMANDANTE: leiderfabian21@hotmail.com

NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co ¹

NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 02- folio 79 del expediente electrónico.

² Documento 02- folio 120 del expediente electrónico.